

**EL MEDIO AMBIENTE Y SU PROTECCIÓN – EL DELITO AMBIENTAL<sup>1(2)</sup>:**

**Acerca de la protección ambiental<sup>3</sup>**

Pablo Nicolás Salmieri Delgue<sup>4</sup>

En la actualidad los daños graves y a veces irreversibles causados al ambiente son motivo de preocupación internacional puesto que sus consecuencias destructivas se hacen sentir más allá de las fronteras del país en el que tienen origen. En definitiva, el daño que se ocasiona al medio ambiente y, por consiguiente, a la vida y a los bienes en general no se detiene en las fronteras de ningún país en concreto.

La protección del ambiente no equivale a impedir absolutamente su transformación como consecuencia de la actividad humana, puesto que el ambiente es el medio que necesita el hombre para su desarrollo personal, por lo cual, lo que debe procurarse es el logro del denominado ambiente sustentable, entendido como aquella actividad productiva del hombre que no inutiliza ni compromete a futuro los recursos naturales que explota o el ambiente en general a fin de garantizar a toda la humanidad su derecho a un ambiente sano.

A nivel global la toma de conciencia de que la ausencia de legislación protectora del ambiente conduciría de manera inexorable a la destrucción de la civilización dio lugar a convenciones, tratados internacionales y regulaciones escritas de orden internacional, que son de carácter vinculante para

---

<sup>1</sup> Extractos y consideraciones extraídas de “La Acción de Amparo y la Acción de Clase – Hacia los requisitos que regulen la Acción de Clase y la Protección del Medio Ambiente”; tesis presentada y aprobada en agosto de 2015 para finalizar mis estudios de la Carrera de Especialización en Derecho Penal de la Pontificia Universidad Católica Argentina, aun no publicada. El plan de estudios de la especialización fue culminado el 28 de agosto de 2015 y el título de “Especialista en Derecho Penal” me fue otorgado el 10 de febrero de 2016.

<sup>2</sup> En fecha 17 de abril de 2016, en la sección “Doctrina” de la Revista Pensamiento Penal fue publicado el artículo “La Acción de Amparo – El Amparo Colectivo – Acción “De Clase” y El Afectado – Vacío Legal – Parámetros de la Corte – Código Unificado”; también referido a extractos y consideraciones extraídas de la tesis mencionada en la cita anterior.

<sup>3</sup> Este título y el referido a las “Consideraciones finales” fueron incorporados al presente trabajo para que tenga una mejor exposición.

<sup>4</sup> Abogado. Especialista en Derecho Penal. D.N.I.: 18.810.602. [nicolassalmieri@yahoo.com.ar](mailto:nicolassalmieri@yahoo.com.ar) y [nicosalmieri@hotmail.com](mailto:nicosalmieri@hotmail.com)

los países que las ratifican luego de su suscripción. En la Declaración sobre el Medio Humano de las Naciones Unidas se hicieron recomendaciones relacionadas con la protección del medio ambiente, en el año 1989 se creó el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, también comenzó a regir el Acta Única Europea con normas de protección ambiental y se promovió la creación de un Tribunal Internacional Ambiental.

En este sentido, por medio del Protocolo de Kioto de 1997, los gobiernos acordaron un convenio marco sobre el cambio climático y su protección dentro de la órbita de la Organización de las Naciones Unidas. Este acuerdo entró en vigencia el 16 de febrero de 2005 y es un mecanismo internacional para empezar a hacer frente al cambio climático y minimizar sus impactos. Para ello contiene objetivos legalmente obligatorios para que los países industrializados reduzcan las emisiones de los gases que originan el denominado efecto invernadero, etc.

Ahora bien, nuestra Constitución Nacional en el segundo párrafo del art. 43 admite una tercera categoría de derechos conformada por derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. Tal es el caso de los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, de los derechos de los usuarios y consumidores como así también los derechos de sujetos discriminados.

En estos casos no hay un bien colectivo general a todos, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles; pero sí hay un hecho único o continuado que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño individualmente que se sufre. Hay homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño.

Sin embargo, no hay en nuestro derecho una ley que reglamente el ejercicio efectivo de las denominadas acciones de clase; por cuanto debería existir una ley específica que determine cuándo se da una pluralidad relevante de individuos que permita ejercer dichas acciones, cómo se define la clase homogénea, si la legitimación corresponde exclusivamente a un integrante de la clase o, también, a organismos públicos o asociaciones, cómo tramitan estos procesos, cuáles son los efectos expansivos de la sentencia a dictar y cómo se hacen efectivos<sup>5</sup>.

Por medio de la reforma constitucional de 1994 en el art. 41 de la Constitución Nacional, situado en el capítulo de la parte dogmática llamado “Nuevos Derechos y Garantías”, se establece que “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley”.

El reconocimiento de status constitucional al goce de un ambiente sano, así como se expresa, tipifica la previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental, la cual no se configura como una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones futuras, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino que es la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente, que frente a la supremacía establecida en el art. 31 de la Constitución Nacional y las competencias regladas por el art. 116 de la Constitución para la jurisdicción

---

<sup>5</sup> En este sentido puede verse la Revista Pensamiento Penal, sección “Doctrina”, donde en fecha 17 de abril de 2016, fue publicado el artículo “La Acción de Amparo – El Amparo Colectivo – Acción “De Clase” y El Afectado – Vacío Legal – Parámetros de la Corte – Código Unificado” en el cual se resaltó que a la fecha el Congreso de la Nación –si bien hubieron varios proyectos de ley- no sancionó ninguna ley que reglamente el ejercicio de las acciones colectivas ni tampoco las denominadas “de clase”. Ahí se resaltó que para que resulten procedentes las acciones de clase que pudieren interponerse se deberán seguir los parámetros fijados por la Corte, la cual a través del precedente “Halabi” (Fallos: 332:111) y sigs. delimitó los requisitos que deben tener este tipo de acciones como para que sean procedentes y admisibles.

federal, sostienen la intervención de dicho fuero para los asuntos en que la afectación se extienda más allá de uno de los estados federados y se persiga la tutela que prevé la carta magna<sup>6</sup>.

Así, puede decirse que en las fuentes que nutren a este “derecho ambiental” encontramos al mencionado art. 41 de la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de derechos humanos referidos directa o indirectamente a la materia ambiental con jerarquía constitucional, como así también los convenios ordinarios, (art. 75, inc. 22, C.N.), derecho proveniente de la integración (art. 75, inc. 24, C.N.), leyes generales de presupuestos mínimos como la 25.675 y las leyes especiales de presupuestos mínimos.

En este sentido, la Corte dijo que corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección y a las provincias, dictar las normas necesarias para complementarlas, ya que complementar supone agregar alguna exigencia o requisito no contenido en la legislación complementada<sup>7</sup>.

Por medio de la ley 25.675<sup>8</sup> se fijaron los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable, se fijaron los principios de la política ambiental y se definió al daño ambiental, entre otras cuestiones. En este sentido, por medio de esta ley se instauró un régimen jurídico integrado por disposiciones sustanciales y procesales aplicables al caso, que deben ser estrictamente cumplidos, resguardando y concretando así la vigencia del principio de legalidad que impone a los ciudadanos y autoridades la total sujeción de sus actos a las previsiones de la ley.

En su artículo 1º, en cuanto al bien jurídicamente protegido, la ley 25.675 establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión

---

<sup>6</sup> Desde esa premisa estructural es que el art. 7 de la ley 25.675 prevé la competencia federal cuando se trata de la degradación o contaminación de recursos ambientales interjurisdiccionales (causa “Mendoza” (Fallos: 329:2316).

<sup>7</sup> Causa: “Villibar” (Fallos: 330:1791), voto de los Dres. Lorenzetti, Fayt y Petracchi, considerando 7 mo.

<sup>8</sup> Sancionada el 6 de noviembre de 2002 y promulgada el 27 de ese mes y año.

sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable.

Dicho cuerpo legal, en su artículo segundo, establece los objetivos que debe cumplir la política ambiental; a saber: “a) Asegurar la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales, tanto naturales como culturales, en la realización de las diferentes actividades antrópicas; b) Promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, en forma prioritaria; c) Fomentar la participación social en los procesos de toma de decisión; d) promover un uso racional y sustentable de los recursos naturales; e) Mantener el equilibrio y dinámica de los sistemas ecológicos; f) Asegurar la conservación de la diversidad biológica; g) Prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generen sobre el ambiente para posibilitar la sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo; h) Promover cambios en los valores y conductas sociales que posibiliten el desarrollo sustentable, a través de una educación ambiental, tanto en el sistema formal como en el no formal; i) Organizar e integrar la información ambiental y asegurar el libre acceso de la población misma; j) Establecer un sistema federal de coordinación interjurisdiccional, para la implementación de políticas ambientales de escala nacional y regional; y, k) Establecer procedimientos y mecanismos adecuados para la minimización de riesgos ambientales, para la prevención y mitigación de emergencias ambientales y para recomposición de los daños causados por la contaminación ambiental”<sup>9</sup>.

Entre los principios en que se basa la política ambiental a la cual aboga el texto legal; cabe mencionar: 1) Principio de prevención: las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir; 2) Principio precautorio: cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los

---

<sup>9</sup> Entendiéndose por actividad antrópica a cualquier acción o intervención realizada por el hombre en el planeta. El concepto de antrópico puede usarse como contraposición al concepto de lo natural.

costos, para impedir la degradación del medio ambiente; 3) Principio de equidad intergeneracional: los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras; 4) Principio de responsabilidad: el generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan; 5) Principio de subsidiariedad: el Estado Nacional, a través de las distintas instancias de la administración pública, tiene la obligación de colaborar y, de ser necesario, participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la preservación y protección ambientales; y, 6) Principio de solidaridad: la Nación y los Estados provinciales serán responsables de la prevención y mitigación de los efectos ambientales transfronterizos adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos<sup>10</sup>.

Según el principio de prevención, las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir. Así, conforme al principio de precaución, cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. El Estado está obligado a prevenir daños ambientales dentro de su propia jurisdicción; es preferible actuar al comienzo del proceso para reducir la contaminación en lugar de esperar y, luego, restaurar las áreas contaminadas. En el caso, también se establece la obligación de la Nación de dictar normas que contengan los presupuestos mínimos de protección.

---

<sup>10</sup> Art. 4 de la ley 25.675.

En el capítulo correspondiente al daño ambiental<sup>11</sup>, la ley define al daño ambiental como toda aquella alteración relevante que modifique negativamente al ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos.

En el caso, el daño ambiental de incidencia colectiva será aquel que afecte la flora y fauna, el paisaje, el aire, el agua, el suelo, el ecosistema, y al ambiente en general inhibiéndolo de sus funciones naturales; y, en cuanto a los daños por contaminación, estos serán aquellos que por un impacto ambiental deriven daños a personas o bienes individuales. También, se dice, que son daños por rebote porque luego de que se ha afectado un sistema ambiental, repercuten de manera individual en alguna persona.

En este sentido, el que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción y, en caso de que no sea técnicamente posible, la indemnización sustitutiva que determine la justicia deberá depositarse en el Fondo de Compensación Ambiental<sup>12</sup>, sin perjuicio de otras acciones judiciales que pudieren corresponder.

La responsabilidad es de carácter objetivo, teniendo el daño ambiental carácter colectivo. El daño ambiental *per se* no se muestra aislado del hombre sino a partir de éste y por ello debe haber una afección al hombre aunque sea indirecta. En el caso, la responsabilidad ambiental engloba la prevención, la recomposición y la indemnización, acotadas por la racionalidad de lo jurídicamente posible y lo socialmente deseable. En materia de daño ambiental adquiere relevancia manifiesta la conducta omisiva, al lado de la activa o positiva. La omisión puede referirse a deberes impuestos por leyes, decretos, ordenanzas, como al deber genérico de diligencia para evitar perjuicio o un menoscabo ambiental.

---

<sup>11</sup> Art. 27 y sigs. de la ley 25.675.

<sup>12</sup> Art. 34 de la ley 25.675.

Una vez producido el daño ambiental colectivo tendrán legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, conforme lo prevé el artículo 43 de la Constitución Nacional, y el Estado Nacional o Provincial o Municipal; asimismo se prevé que quedará legitimado para la acción de recomposición o de indemnización pertinente la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción. En el caso, deducida la demanda de daño ambiental colectivo por alguno de estos titulares no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho de intervenir como terceros. Ahora bien, más allá de ello, mediante la acción de amparo toda persona podrá solicitar la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo.

En este sentido, cuando la acción se dirige simplemente al cese del daño ambiental, el marco del proceso es el constitucional de amparo donde el agravio se debe mostrar de manera arbitraria y manifiesta, la legitimación en este caso es amplísima (art. 30, párr. 3º, ley 25.675). Por ello, se eligió la fórmula “toda persona”. Con esta redacción quedan incluidas en la acción de cese mediante amparo ambiental todas las personas, ya sean de existencia ideal, de derecho público o privado, las municipalidades, gobiernos provinciales, nacionales, reparticiones administrativas, las sociedades del Estado, las restantes personas jurídicas, los habitantes del lugar, los habitantes del país, e incluso los simples ciudadanos de todo el país y hasta los extranjeros que pasen por el lugar.

Ahora bien, en cambio, en el primer párrafo del artículo mencionado la legitimación se empieza a restringir ante el tipo de pretensión. Esto se relaciona con que allí se regula una acción más compleja y gravosa en su petitorio, pues puede tener por objeto –en caso de imposibilidad técnica (art. 28 de la ley)- una indemnización que deberá ser oblada por el autor del daño ambiental (que es más que pedir el cese del acto) que se destinará al fondo público de recomposición. La apertura de la legitimación en este sentido es menor y se legitima al afectado, al Defensor del Pueblo y a las asociaciones (art. 43 de la C.N.), incluyéndose a los administradores nacionales, provinciales, y municipales como sujetos activos para solicitar el restablecimiento de la situación del afectado del



bien colectivo. En cuanto a la persona individual que puede incoar este tipo de pretensiones de recomposición (art. 30, párr. 1º, ley 25.675) no es tan amplia a la establecida en el tercer párrafo de dicho artículo, puesto que sólo otorga legitimación al afectado. De esta manera, la norma diferencia este concepto del de toda persona. En definitiva, en el artículo 30 de la ley 25.675, el legislador regló una legitimación diferente según la pretensión. En consecuencia, le dio derecho a accionar a “toda persona” en los procesos de amparo ambiental (acción de cese) y no sólo al “afectado” (quien podrá accionar en los casos de recomposición).

En caso de que ni la prevención ni la recomposición sean factibles, aparecerá la indemnización que vendrá a compensar por el porcentaje del daño ambiental de incidencia colectiva que no resulte factible de restauración. La indemnización puede ser total o parcial según si la contaminación se puede recomponer en su totalidad o sólo en parte. Por este motivo, y porque ella se destina al fondo que recibe este nombre, es que esta indemnización puede ser calificada como de “compensatoria”, ello también para diferenciarla de la indemnización individual derivada de un daño personal sufrido.

Conforme a ello y de lo que surge del art. 28 de la ley 25.675 puede plantearse el siguiente esquema: a) la primera etapa será la prevención, que se da por el cese de la alteración (art. 30 y 32 de la ley), b) una segunda etapa que será de recomposición para que se restablezca el ambiente al estado anterior a la alteración externamente inducida, c) finalmente en el caso de que no sea técnicamente factible restablecer el ambiente a su estado anterior a la alteración externamente inducida sobre él, se deberá abonar una indemnización sustitutiva que será determinada por la justicia ordinaria interviniente, la que se depositará en el Fondo de Compensación Ambiental, d) se suma a ello el daño moral colectivo, en el porcentaje de ambiente que ha sido restaurado pero que no volverá nunca al estado anterior tal como puede suceder con un objeto fungible, porque hasta la mejor recomposición implica o consiente un cambio en el ambiente<sup>13</sup>. Hay afectaciones a bienes colectivos que resultan irreparables, así en caso de que la

---

<sup>13</sup> “Juicios por daño ambiental”, págs. 133/134, Esain, José A, Ed. Hammurabi

reparación del ambiente sea imposible, en algún punto se deberá considerar una indemnización que se destinará al referido Fondo de Compensación Ambiental.

Más allá de lo expuesto en cuanto a la legitimación procesal, cabe señalar que el legislador, previó sólo en la última parte del artículo 30 un procedimiento especial, es decir la vía del amparo. Esto implica que la legitimación es amplísima (“toda persona”) y que todas las personas son resguardadas para que la pretensión de cese sea incoada mediante el proceso de amparo, dejando al “afectado” para el proceso de recomposición ambiental (1º párrafo de la ley) respecto de quien no se designa un carril procesal específico. Esto se justifica, en la medida en que en el amparo la violación o agravio (o arbitrariedad del acto) deben presentarse en forma manifiesta; lo que determina una forma diferente o un proceso diferente del que tendrá por objeto probar un daño ambiental por contaminación, donde se debe llevar adelante una serie de estudios y un debate mucho más profundo que el proceso constitucional.

Así, el legislador merituó que si la arbitrariedad en la lesión del ambiente es manifiesta –la urgencia en la detención se desprende de la naturaleza del bien jurídico protegido- el proceso idóneo será el amparo y la legitimación “muy amplia” –amparo colectivo- pudiendo ser ejercido a través de una acción popular. Si la violación no resulta ser manifiesta, es evidente que se necesitará de profundas probanzas que justificarán un trámite procesal ordinario o sumario donde el legitimado no será otro que el habitante del lugar donde se produjo el daño ambiental relevante.

De todas maneras, esto no será un impedimento –porque la norma no lo aclara- para que a la petición por recomposición –párrafo 1º- se le imprima trámite de amparo. En este sentido, será fundamental que el agravio y la forma de recomposición se encuentren “casi” probados en tiempo previo al inicio de la demanda a efectos de que la vía sea la idónea y no se vea desplazada por un proceso ordinario.

En el artículo 31 de la ley 25.675 se prevé que si en la comisión del daño ambiental colectivo hubieran participado dos o más personas, o no fuere posible la determinación precisa de la medida del daño aportado por cada responsable, todos serán responsables solidariamente de la reparación frente a la sociedad, sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición entre sí para lo que el juez interviniente podrá determinar el grado de responsabilidad de cada persona responsable. Se prevé que en el caso de que el daño sea producido por personas jurídicas la responsabilidad se haga extensiva a sus autoridades y profesionales en la medida de su participación.

En este orden de ideas, cabe señalar que el daño ambiental no es un daño común en cuanto afecta intereses individuales y colectivos en general, es complejo, de una relación causal que podría considerársela difusa, vinculado con aspectos técnicos, de ardua, costosa y difícil comprobación; que en ocasiones puede ser anónimo, impersonal, prevalentemente social, colectivo o masificado.

En el daño ambiental es complejo determinar la causalidad en el obrar del sujeto apuntado como provocador del daño, como asimismo, la causa propiamente dicha en sí misma como provocadora de ese daño ambiental, en tanto, los fenómenos ambientales obedecen a una pluralidad de causas, se plantean problemas en la determinación de los hechos y circunstancias causales, como así también, en los efectos jurídicos de los mismos. En este sentido, en el derecho ambiental cobra vital importancia la prevención a través de distintas herramientas tales como la evaluación del impacto ambiental. Sin embargo, una vez producido el daño lo que corresponde, según el art. 41 de la C.N., es la reparación de ese daño causado. Por eso se tiene dicho que la responsabilidad ambiental genera una reparación *in natura* prioritariamente antes que pecuniaria (tratar de volver las cosas al estado anterior y, en caso de que esto no sea posible, recién ahí se buscará la indemnización por los daños causados).

En este sentido, se afirma que frente a un daño ambiental hay dos tipos de acciones: aquellas tendientes a cesar el daño ambiental que se está produciendo al momento de entablar la acción y, por otro lado, también aquellas

acciones por medio de las cuales se solicita la reparación del daño ya ocurrido. El demandado deberá volver así las cosas a su estado anterior al daño y recomponerlas en caso de ser ello posible.

En cualquier caso, uno de los problemas más importantes que se enfrenta a la hora de reconocer un daño ambiental es la determinación de su corte económico y social; siendo el objetivo principal del daño ambiental –antes que la indemnización por la provocación del mismo- la reparación del ambiente retornándolo a su estado anterior. Sin embargo, es complejo saber a ciencia cierta cuál era ese estado anterior. Como se tiene dicho, “en la práctica, la reparación específica del daño al medio ambiente sólo tendrá lugar, si es técnicamente posible y económicamente razonable. La restauración puede no ser fácil de operar dado que el *statu quo ante* no es definible, a menos que se disponga de datos provenientes de una supervisión permanente anterior al daño”<sup>14</sup>.

Por ello, se afirma que resulta complejo determinar el daño ambiental, establecer la relación causal adecuada entre el productor del daño y la valuación del daño ambiental, fijar cuál es la reparación *in natura* evaluando el impacto del daño en el ambiente y en las generaciones futuras; y asimismo, para el caso de que ésta no sea posible, es ahí donde el juez oportunamente recién evaluará y proporcionará una reparación pecuniaria acorde al daño ambiental causado.

La sentencia que se dicte en los procesos de carácter ambiental hará cosa juzgada y tendrá efectos *erga omnes*, a excepción de que la acción sea rechazada, aunque sea parcialmente, por cuestiones probatorias.

En el caso, se deberá proteger este bien que es de incidencia colectiva, el cual por su naturaleza jurídica es de uso común, indivisible y está tutelado de una manera no disponible por las partes en general, ya que primero corresponde su prevención, luego su recomposición y, en ausencia de toda

---

<sup>14</sup> “La cuestión ambiental como hecho relevante para el público inversor”, Cucchiaro, María Lucrecia, La Ley N° 172, del viernes 12 de septiembre de 2014.

posibilidad, recién ahí se dará lugar a su resarcimiento (arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional y 28 y 30 de la ley 25.675).

En el art. 32 de la ley 25.675 –Ley General del Ambiente- se prevé que la competencia judicial ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia. El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie. El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso a fin de proteger efectivamente el interés general. Asimismo, en su sentencia, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el juez podrá extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente a su consideración por las partes. Asimismo, se prevé que, en cualquier estado del proceso, aún con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, aún sin audiencia de la parte contraria, prestando la debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse. El juez podrá, asimismo, disponerlas, sin petición de parte.

El acceso a la jurisdicción ambiental es irrestricto, lo que implica la eliminación de otros obstáculos que pudieran haberse diseñado para otro tipo de procesos; así se eliminan todas las cargas económicas o procesales que pudieran haberse generado en un proceso clásico.

En este sentido, para garantizarse este acceso irrestricto debe tenderse a que este proceso tenga idoneidad para proteger el bien jurídico ambiente, ya que si el proceso es una institución que no brinda una justa división de las tareas probatorias, que no respeta las condiciones en que llegan las partes al mismo, entonces la herramienta no será de protección frente al daño ambiental provocado y, por lo tanto, se le estará negando el efectivo acceso al ciudadano (arts. 4 y 32 de la ley 25.675). Debe haber un acceso no sólo a las formas sino también al resultado, debiendo poder accederse a resultados valiosos impidiéndose –en la medida de lo posible- la frustración de derechos. También debe haber una tutela más enérgica en favor del ciudadano; la ley lo trata a éste con un criterio diferente al de las empresas, puesto que regula instituciones

participativas, permitiéndole la defensa del ambiente (arts. 4, 16, 19, 20 y 21 de la ley), mientras que respecto al sector empresarial coordina sistemas de gestión (autogestión) preventiva y propugna límites a los derechos antes ilimitados del uso de los recursos naturales. La ley también establece un principio de subsidiariedad en donde se pone énfasis en que la administración tiene la obligación de colaborar y, de ser necesario, participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la preservación y protección ambientales (art. 4 de la ley). También se invierte la carga de la prueba en favor del actor, ya que puede verse en desigualdad ante el poderío económico con que pueden contar los agentes que provocan este tipo de daño que afecta a la sociedad toda o a un grupo colectivo de la misma.

Cabe señalar que, en nuestro país la mayor parte de la legislación ambiental es de carácter contravencional, pero también se la puede encontrar en el Código Penal (art. 200), en la ley de preservación de la fauna silvestre (ley 22.421) –que contiene un régimen penal al convertir en delitos acciones que antes eran consideradas contravenciones-, la ley de residuos peligrosos (ley 24.051), entre otras, como la ley de parques nacionales (ley 22.351) y la ley de la conservación de las aguas dirigida a la prevención y vigilancia de la contaminación de las aguas y otros elementos del medio ambiente (ley 22.190).

En cuanto a la acción penal ambiental, es dable señalar que nuestro derecho penal –ni tampoco el derecho penal en general- puede ser ajeno a la cuestión ambiental, aún cuando se entienda que el ejercicio de la acción penal debe ser precedido de otro tipo de ordenamientos o procedimientos como el administrativo.

En este sentido, para que proceda esta acción para prevenir o castigar delitos contra el ambiente, deberá definirse el bien jurídico a proteger y qué grado de afectación se requerirá para que se excite la acción. En cuanto al primer punto, hay que establecer al medio ambiente o sus elementos como un bien jurídico independiente y protegerlo sólo cuando su afectación implique un ataque

a la salud pública, la cual se erige así como el bien jurídico inmediato a proteger del ataque producido o por producirse.

Es prácticamente unánime en doctrina el punto de vista en cuanto a que los hechos típicos del derecho penal ambiental deben adoptar figuras de delito de peligro abstracto. Así, el concepto de peligro ha adquirido una relevancia particular debido a la necesidad de proteger bienes jurídicos supraindividuales, puesto que se considera que esta técnica es especialmente adecuada para estos fines. La técnica hacia esta opción pretende evitar los problemas que la demostración cabal de la relación de causalidad conlleva en estos casos. En efecto, los delitos de peligro –sobre todo los delitos de peligro abstracto– tienen la particularidad de que no es necesario demostrar si una acción ha producido el resultado típico, sino que se contentan con que se pueda predicar que dicha acción resulta generalmente peligrosa para el bien jurídico protegido.

Cabe recordar que, en los delitos de peligro abstracto no se menciona al peligro como un elemento típico sino que se describe una conducta que es generalmente peligrosa para el bien jurídico. Es el legislador quien atribuye específicamente a la conducta la capacidad general para poner en peligro al bien jurídico. Así, al juez le basta, por lo tanto, con verificar que el autor realizó la conducta descrita en el tipo no debiendo valorar si en el caso concreto esa conducta ha resultado peligrosa.

Desde la promulgación del Código Penal en el año 1921, se establecieron tipos penales que pueden relacionarse con la protección del ambiente. Así, se han creado figuras que protegen a la salud pública y otras que resguardan el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los funcionarios públicos (arts. 200 a 207 y 248 y 249 del Código Penal). El art. 200 establece la figura penal de envenenamiento o adulteración de las aguas potables, alimentos o medicinas. Asimismo, los art. 248 y 249 sancionan respectivamente el incumplimiento de los deberes de funcionario público y el abuso de autoridad, normas éstas que pueden utilizarse para castigar a quienes poseen competencia en materia medioambiental e incumplen con los deberes que esa posición conlleva.

Asimismo, como fue expuesto, también existen otras leyes especiales, que se relacionan específicamente con la materia en trato tales como la Ley de Protección de la Flora y Fauna (ley 22.421) y la Ley de Residuos Peligrosos (ley 24.051).

Los delitos conectados con el medio ambiente son delitos siempre de acción pública y por ende perseguibles de oficio. Ello, conlleva a que cualquier persona pueda denunciarlos existiendo a su vez la obligación de los funcionarios públicos de hacerlo cuando tomen conocimiento de su perpetración, ya que de no hacerlo incurren en la conducta típica de omisión de denuncia.

En el Anteproyecto del Código Penal de la Nación en el Título IX se prevén los “Delitos contra el medio ambiente, la fauna y la flora”, ello, en función de lo establecido en el art. 41 de la Constitución Nacional, como así también –en función del artículo 75, inciso 22, C.N.- por la Convención Americana de Derechos Humanos y por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; también se puso de relieve que no se desconoce lo establecido en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente. Asimismo, se expuso que se optó por mantener en el ámbito del derecho administrativo los comportamientos considerados de peligro abstracto o meras infracciones de deber, quedando en el campo penal sólo las conductas que impliquen un peligro concreto o una lesión al bien jurídico. En el artículo 204 se prevén los delitos de contaminación, en el 205 se prevé la responsabilidad de los funcionarios públicos, en el 206 están los delitos contra la fauna silvestre, acuática u otros animales, en el 207 se castiga el maltrato a los animales y en el 209 se prevén los delitos contra la flora<sup>15</sup>.

Cabe señalar que, en la ley 24.051 de “Residuos Peligrosos” se reprime al que utilizando residuos envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general; conducta ésta que también se sanciona en su forma culposa. Asimismo,

---

<sup>15</sup> Anteproyecto de Código Penal de la Nación, comisión para la elaboración del proyecto de ley de reforma, actualización e integración del Código Penal de la Nación (Decreto PEN 678/12).



para el caso en que el acto delictivo sea atribuible a una persona jurídica se prevé que la pena se les aplique a sus autoridades y demás representantes.

El bien jurídico protegido es el ambiente en general en todo el territorio nacional (y la salud pública; es una relación de género – especie, si se afecta al ambiente también se atenta contra la salud pública); las figuras penales se encuentran previstas en los arts. 55 a 58 de la ley. Para la configuración de las figuras previstas en dichos artículos se requiere que las sustancias tengan al menos la posibilidad de envenenar, adulterar o contaminar de un modo peligroso para la salud, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.

La figura básica está prevista en el art. 55 de la ley 24.051 que dispone que será reprimido con las mismas penas que las establecidas en el art. 200 del Código Penal al que utilizando los residuos a los que se refiere dicha ley envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona la pena será de diez a veinticinco años de prisión o reclusión.

El tipo penal encuadra el concepto de contaminación del medio ambiente o la atmósfera en un modo peligroso para salud, es que decir que amplía la punibilidad que prevé el art. 200 del Código Penal, tanto en la protección del bien jurídico protegido como en el objeto del delito puesto que, en definitiva, se protege al medio ambiente en general. Al ser un delito de peligro requiere que la acción del agente, mediante la utilización de residuos, al menos, envenene, adultere o contamine el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general de un modo peligroso para la salud; si no existe este peligro, el delito no se configura aun cuando se acredite que hubo una alteración de los componentes mencionados.

En cuanto al sujeto activo, cabe señalar que puede ser, en principio, cualquier persona que realice alguna de las acciones típicas previstas en la ley mediante el manejo de residuos peligrosos de un modo “peligroso para la

salud". Ahora, bien, en el art. 57 de la ley se prevé una figura especial que es cuando el hecho se produjere por decisión de una persona jurídica.

El sujeto pasivo del delito puede ser cualquier persona o grupo de personas que habiten en nuestro país. En este sentido, la afectación al bien jurídico protegido por la ley 24.051 perjudica a toda la sociedad y genera un daño particular a todos los residentes de la zona perjudicada en razón de la cercanía o potencial contacto con la fuente de peligro, por cual puede ser aceptado como actor de una acción o querellante un representante del grupo afectado o perjudicado. Ello, puesto que la pretensión no reposa en el daño de situaciones subjetivas individuales sino en la del derecho al ambiente sano, es decir, que se trata de un derecho de incidencia colectiva, que justifica una amplia postura de acceso a la justicia que reconozca legitimación a sujetos potencialmente distintos de los afectados en forma directa.

Las acciones típicas deben llevarse a cabo mediante la utilización de residuos peligrosos, siendo éste tipo de residuos todo material que resulta objeto de desecho o abandono y pueda perjudicar en forma directa o indirecta a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o todo el ambiente en general<sup>16</sup>.

Cabe señalar que, los alcances dados por la ley a las acciones de utilizar los residuos peligrosos son tanto para los generadores, como para los que los manejan, eliminan, liberan, abandonen, almacenen o transporten sin las necesarias medidas de seguridad. En este sentido, se ha dicho que el espíritu de esta ley es el de preservar a nuestra sociedad de los graves males que se ciernen por la actividad inescrupulosa de quienes arrojan productos tóxicos en las distintas vertientes naturales que conforman el ecosistema, quedando excluidos del alcance de la norma sólo las actividades que se rijan por leyes especiales y convenios internacionales especiales sobre la materia.

---

<sup>16</sup> Art. 2 del decreto reglamentario 831/93, Anexos I-J.

En el caso, en cuanto a las figuras típicas previstas por la ley, se debe tener en cuenta que además de la realización de algunas de las acciones mencionadas por la norma mediante la utilización de los residuos peligrosos debe producirse al menos la posibilidad de lesión suficiente para afectar al bien jurídico. Es indiferente a los efectos de la causalidad que ya exista un peligro concreto antes de la realización de la acción enjuiciada, pues si la nueva acción incrementa la posibilidad de lesión, o meramente alarga la duración del peligro, es indudablemente peligrosa y, por lo tanto, puede ser considerada causa.

Contaminar es toda acción que hace perder a una sustancia su estado de pureza agregándole otras que son dañosas tanto para la salud como para el medio ambiente, incluyéndose las sustancias radioactivas nucleares. También, se entendió que contaminar es el acto o el resultado de la irrupción, vertimiento o introducción artificial en un medio dado de cualquier elemento o factor que altere negativamente las propiedades bióticas del mismo, superando provisoria o definitivamente, parcial o totalmente, la capacidad defensiva o regenerativa del sistema para mecanismos compensatorios naturales.

Así, contaminar significa introducir al medio ambiente cualquier factor que anule o disminuya sus funciones bióticas, es decir, la ilicitud consiste en causar la descarga o liberación de residuos peligrosos en cantidades o concentraciones tales que el medio no puede neutralizarlos.

Para que la contaminación alcance la jerarquía de injusto penal resulta necesaria la concurrencia de dos recaudos: que se utilice un residuo de características peligrosas; y que la alteración de la pureza pueda llegar a comprometer la salud, la atmósfera, o el ambiente en general.

En materia de contaminación ambiental, la aplicación de los tipos penales no deviene de una mera referencia a excesos en los parámetros utilizados por las reglamentaciones pertinentes de modo que, sobrepasados dichos límites, corresponda encuadrar sin más penalmente la conducta del responsable del vertido.

Los objetos del delito son el suelo, el agua, la atmósfera y el ambiente en general, con lo cual puede afirmarse que el objeto del delito es el “ambiente” que comprende todos los elementos bióticos o abióticos, incluidos el aire, la tierra, los recursos minerales, la flora, la fauna y todas las interrelaciones ecológicas entre estos componentes.

La figura prevista en el art. 55 de la ley 24.051 es una figura dolosa que se realiza a través de la utilización de un residuo peligroso con el debido conocimiento de que el proceder puede resultar peligroso para la salud; este dolo directo admite el dolo eventual. Es también una figura de peligro abstracto puesto que no se requiere el efectivo daño a la salud, sino sólo la potencialidad de que ello ocurra, es decir, la peligrosidad en sí de la contaminación producida; siendo necesaria la demostración de la aptitud de los objetos peligrosos para producir los efectos que requiere el tipo penal.

El legislador, a fin de proteger aún más el bien jurídico contemplado en los delitos ambientales, en el art. 56 de la ley 24.051, creó una figura culposa. La conducta realizada por el agente quedará enmarcada dentro de esta figura si los elementos colectados no permiten aseverar que éste se representó la posibilidad de la acción típica e igualmente consintió su resultado, sino que fue negligente o que no observó los deberes a su cargo, estando en condiciones de hacerlo, pudiendo imputársele a esta actitud los resultados típicos que se acreditaran.

En este orden de ideas, por medio del art. 57 de la referida ley –en función de los arts. 55 y 56- se reprime a las personas físicas que manejan personas jurídicas o de existencia ideal que a través de ellas ejecutaron las conductas castigadas. Los sujetos activos pueden ser los directores, gerentes síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes de la empresa. Es un delito propio que exige una determinada condición en su autor para que se configure.

En el artículo 58 de la ley se prevé que será competente para conocer en estas acciones penales la justicia federal. Se presenta así un interés federal real, concreto, objetivo, legítimo y con entidad suficiente para que se habilite esta competencia de excepción.

En el caso, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que resulta de su conocimiento en instancia originaria y exclusiva las pretensiones concernientes a la prevención, recomposición y resarcimiento del daño colectivo, frente a la degradación o contaminación de los recursos ambientales interjurisdiccionales, cuando se verifica un daño en el cual están involucradas más de una jurisdicción estatal.

#### **Consideraciones finales:**

“La tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales”<sup>17</sup>.

El reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental, no configuran una mera expresión de deseos para las generaciones futuras, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos. Así la tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos y de la

---

<sup>17</sup> Causa “Mendoza” (Fallos: 329:2316).

atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras.

En este sentido, todos los habitantes de la Nación tenemos derecho a gozar de un ambiente sano y apto para el desarrollo humano, entendiendo al medio ambiente como un bien jurídico que es objeto de protección legal ya que es un derecho homogéneo que nos atañe a todos nosotros como sociedad y siendo –nosotros- quienes debemos respetarlo y no agredirlo. Así, también somos todos quienes podemos y tenemos el deber de defendernos ante las agresiones que sufre este bien jurídico colectivo que tiene expreso reconocimiento constitucional.

Por último, cabe remarcar que, ante el vacío legal que hay hasta la actualidad en cuanto a la creación de una acción de clase que pueda ser ejercida por la ciudadanía en su conjunto para la protección de este derecho que atañe a la sociedad toda, es la Corte quien –con su jurisprudencia- traza los lineamientos que deben seguirse al momento de interponer una acción de clase o colectiva para la defensa de nuestros derechos fundamentales.

#### **Bibliografía<sup>18</sup>:**

1) “Medidas cautelares en los procesos ambientales penales”, Cannata, Pablo, pág. 8, “Suplemento La Ley – Penal y Procesal Penal”, octubre 2014, N° 9.

2) “Acciones colectivas: Ante la ausencia de la ley, la presencia de la jurisprudencia”, Andreucci, Calos Alberto, pág. 48, “Suplemento La Ley – Constitucional”, Mayo 2015, N° 3.

---

<sup>18</sup> En cuanto a la bibliografía, cabe señalar que en este trabajo se dejó asentada la totalidad de la utilizada en la tesis “La Acción de Amparo y la Acción de Clase – Hacia los requisitos que regulen la Acción de Clase y la Protección del Medio Ambiente”, ya que –de la totalidad de la misma- se extrajeron ideas, conceptos, definiciones, etc., que también son plasmadas en estas líneas.

3) “Urgencia y garantía del debido proceso, una cuestión de estructura en el proceso colectivo”, Ciminelli, Darío, pág. 21, “Suplemento La Ley – Administrativo”, Mayo 2015, N° 3.

4) “Tucumán alumbró una nueva acción ciudadana de defensa institucional”, Abel, Federico, pág. 15, “Suplemento La Ley – Constitucional”, Junio 2015, N° 4.

6) “La Corte Suprema y el Riachuelo”, Sola, Juan Vicente, La Ley 117, del 20 de agosto de 2008; cita on line: AR/DOC/2142/2008.

6) “El caso Halabi y la creación de las acciones colectivas”, Sola, Juan Vicente, La Ley N° 154, del 2 de marzo de 2009; cita on line: AR/DOC/1121/2009.

7) “Las acciones de clase en el derecho argentino”, Sola, Juan Vicente, La Ley, del 12 de mayo de 2014; cita on line: AR/DOC/1348/2014.

8) “Derecho de acceso a la justicia en el sistema interamericano de derechos humanos”, Pérez Curci, Juan Ignacio, pág. 1, La Ley N° 119, del viernes 27 de junio de 2014.

9) “Alcance de la acción de amparo en la protección del menor”, Ciolli de Aguirre, María Laura, pág. 7, La Ley N° 133, del viernes 18 de julio de 2014.

10) “La cuestión ambiental como hecho relevante para el público inversor”, Cucchiaro, María Lucrecia, pág. 1, La Ley N° 172, del viernes 12 de septiembre de 2014.

11) “Clase, certificación y registro de procesos colectivos”, Salgado, José María, pág. 4, La Ley N° 191, del jueves 9 de octubre de 2014.

12) “La regulación de las acciones de clase. La creación del registro de acciones colectivas”, Sola, Juan Vicente, pág. 6, La Ley N° 202, del lunes 27 de octubre de 2014.

13) Comentario de “Amparo y Administración en el Estado Constitucional Social de Derecho Tomos I y I, de Patricio M. Sammartino”, Ed. Abeledo Perrot, 2012, Canda, Fabían Omar, pág. 2, La Ley N° 206, del viernes 31 de octubre de 2014.

14) “Acciones de clase: ¿Ángeles o demonios?”, Prato, Osvaldo A., pág. 4, La Ley N° 220, del jueves 20 de noviembre de 2014.

15) “Unificación de acciones colectivas, litispendencia y cosa juzgada”, De Estrada, Mariano E. y Alonso, Diego, pág. 5, La Ley N° 76, del lunes 27 de abril de 2015.

16) “El hábeas corpus colectivo como litigio estructural”, Giannini, Leandro J., La Ley N° 82, del miércoles 6 de mayo de 2015.

17) “El proceso colectivo es representativo”, Salgado, José María, pág. 5, La Ley N° 84, del viernes 8 de mayo de 2015.

18) “Acciones de clase y legitimación activa de personas con discapacidad”, Seda, Juan Antonio, pág. 5, La Ley N° 89, del viernes 15 de mayo de 2015.

19) “Acciones de incidencia colectiva, acordada CSJN 32/2014, publicidad y derecho de apartamiento”, Novick, Marcela y Tambussi, Carlos E., pág. 6, La Ley N° 102, del jueves 4 de junio de 2015.

20) “Legitimación y representación en la defensa de los derechos colectivos. Otra vez sobre las diferencias”, Gozaíni, Osvaldo A., pág. 4, La Ley N° 107, del jueves 11 de junio de 2015.

21) “Finalidades del proceso colectivo. Análisis de la jurisprudencia de la Corte Suprema”, Rosales Cuello, Ramiro y Guiridlian Larosa, Javier D., pág. 1, La Ley N° 110, del martes 16 de junio de 2015.

22) “Derechos individuales homogéneos vs. demandas individuales. ¿Vía subsidiaria para sectores vulnerables o materias



determinadas?”, Salgado, José María, pág. 5, La Ley N° 113, del viernes 19 de junio de 2015.

23) “El proceso colectivo y la política pública. Un sistema en construcción”, Salgado, José María, pág. 1, La Ley N° 120, del martes 30 de junio de 2015.

24) “Acciones colectivas, de clase y derechos individuales homogéneos”, Pagés Lloveras, Roberto M., pág. 6, La Ley N° 122, del jueves 2 de julio de 2015.

25) “Delitos contra la salud y el medio ambiente”, Navarro, Guillermo Rafael; Asturias, Miguel Ángel y Leo, Roberto, 1ra. edición, Bueno Aires, Ed. Hammurabi, 2009.

26) “Juicio de amparo individual”, Jiménez, Eduardo P., 1ra. edición, Buenos Aires, Ed. Hammurabi, 2013.

27) “Juicios por daño ambiental”, Esain, José A., 1ra. edición, Buenos Aires, Ed. Hammurabi, 2014.

28) Leyes 16.986, 16.970, 24.051, 24.240 y 25.675.

29) Precedentes: “Siri” (Fallos: 239:459), “Kot” (Fallos: 241:291), “Halabi” (Fallos: 332:111), “Mendoza” (Fallos: 329:2316), “Villibar” (Fallos: 330:1791), “Salas” (Fallos: 334:1754).

30) Causas: CSJ 361/2007 (P-43) “Padec c/ Swiss Medical S.A. s/ nulidad de cláusulas contractuales”, sentencia del 21 de agosto de 2013, CSJ 2/2009 (U-45) “Unión de Usuarios y Consumidores c/ Telefónica Comunicaciones Personales S.A. – ley 24.240 y otro s/ amp. proc. Sumarísimo (art. 321, inc. 2°, C.P.C. y C.)”, sentencia de 6 de marzo de 2014, CSJ 519/2012 (C-48) “Consumidores Financieros Asociación Civil p/ su defensa c/ La Meridional Argentina de Seguros S.A. s/ ordinario”, sentencia del 24 de junio de 2014, CSJ 1074/2010 (C-46) “Consumidores Financieros Asoc. Civil para su defensa c/ Banco Itaú Buen Ayres

S.A. s/ ordinario”, sentencia del 24 de junio de 2014, M.1145.XLIX RHE “Municipalidad de Berazategui c/ Cablevisión S.A. s/ amparo”, sentencia del 23 de septiembre de 2014, y CSJ 566/2012 (48-A), CSJ 513/2012 (48-A)/RH1 y CSJ 514/2012 (48-A)/RH1 “Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur c/ Loma Negra Cía. Industrial Argentina S.A. y otros”, sentencia del 10 de febrero de 2015.

31) Acordada 32/2014 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

32) Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación (Unificado).

33) Código Civil y Comercial de la Nación (Unificado), aprobado por ley 26.994 y promulgado según decreto 1795/2014.

34) Anteproyecto del Código Penal de la Nación, comisión para la elaboración del proyecto de ley de reforma, actualización e integración del Código Penal de la Nación (Decreto PEN 678/12).

35) Convención Americana sobre Derechos Humanos.

36) [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar) – Boletines de jurisprudencia – Derecho ambiental – Corte Suprema de Justicia de la Nación – Secretaría de Jurisprudencia, “Derecho Ambiental”, Noviembre de 2012.

37) [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar) – Boletines de jurisprudencia – Defensa de la competencia, Defensa del consumidor, Lealtad comercial (ed. 2014 sólo edición on line) – Corte Suprema de Justicia de la Nación – Secretaría de Jurisprudencia, “Defensa de la competencia – Defensa del consumidor – Lealtad comercial”, Febrero de 2014.

38) [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar) – Boletines de jurisprudencia – Competencia Originaria de la Corte Suprema (ed. 2014 sólo edición on line) – Corte

Suprema de Justicia de la Nación – Secretaría de Jurisprudencia, “Competencia Originaria”, Mayo de 2014.